



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1432**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Olga Lucía Delgado Ramírez
Demandado (s) : Álvaro José Vinasco Ramírez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00133-00**

La Unión Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Cumple precisar, que, al abordar el tema de la efectividad de la garantía real, el CGP, art. 468, consagra entre otras, la siguiente regla:

“(…). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que la abogada demandante obvió lo regulado en la norma precedente; pues el certificado de que trata la norma en comento, cuanta con más de un (1) mes de expedición¹ a la presentación de la demanda, esto es, 25 de julio de 2020.

De otra parte, el poder se otorgó para efectos de llevar a cabo demanda ejecutiva para el cobro de un pagaré distinguido con el No. 2937, situación que también se visualiza en el acápite introductorio del escrito de demanda; no obstante, en la pretensión segunda, se solicita decretar simultáneamente con el auto que libre orden de pago, el embargo del bien hipotecado, regla propia contenida en las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, es decir, para el proceso ejecutivo hipotecario. En ese orden de ideas, deberá la parte interesada dilucidar la duda que emerge del libelo genitor, en el sentido de indicar la clase de proceso, y de ser el caso, corregir lo que corresponda en el mandato conferido.

Siguiendo con lo expuesto en el párrafo precedente, en lo que atañe al poder, se relaciona como numero de pagaré 2937, cuando el que se consigna en el título valor es 2875 2937.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el poder se torna insuficiente a las luces del CGP, art. 74, por manera que, no se reconocerá personería, hasta tanto se arribe la enmienda a que haya lugar, y, en consecuencia, no se hará referencia a la dependencia judicial realizada por la togada.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

¹ 20 de febrero de 2020



Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 88, de hoy 26 de agosto de 2020. La secretaria, _____ LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
